



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL TOLIMA

Ibagué, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Liquidación de sociedad patrimonial de Maria Rubia Avendaño Criollo contra Ever Diaz Ramirez Rad. No. 73-168-31-84-001-2021-00022-00

Procede el Despacho a adelantar control de legalidad dentro del presente asunto como sigue,

HECHOS:

1. El presente tramite liquidatorio se adelanta por la señora Maria Rubia Avendaño Criollo en contra de Ever Diaz Ramirez, proceso que se regula de conformidad al indicado por los art 523 en concordancia con los art 501 y ss del CGP.
- 2.- En este orden de ideas el trámite de la liquidación de la sociedad incluye como una de sus etapas procesales, el emplazamiento de los acreedores que la sociedad pudiese llegar a tener, la cual se realizó en el presente asunto través de publicación en el periódico el tiempo el 26 de septiembre de 2022 y en la emisora embeima estéreo.
- 3.- por lo que verificado el cumplimiento de tales ritualidades se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos a través de auto fechado del 29 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES.

Encuentra necesario el Despacho proceder a adelantar control de legalidad dentro del presente asunto de conformidad a lo indicado por el art 132 del C.G.P. teniendo en cuenta la falta de cumplimiento de las ritualidades procesales establecidas por el art 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 2023.

El art 108 del C.G.P. indica:

"...Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

Asu vez el art 10 de la ley 2213 de 2023 establece:

"...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Aspi las cosas teniendo en cuenta que el trámite aplicable al presen asunto liquidatario es el estipulado en los art 523 y ss del C.G.P. dicha norma determina la necesidad de realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conforme el art 108 del C.G.P

Por lo que continuando con dicha lógica procesal se encuentra que el emplazamiento a realizar debió adelantarse por medio del registro nacional de emplazados, situación que en el presente cartulario no tiene constancia alguna y requisito sin el cual se estaría generando una nulidad pro indebito cumplimiento de las etapas procesales establecidas.

Teniéndose entonces, que proceder a dejar sin efectos el auto calendado el 04 de octubre de 2022 y ordenar a la secretaria del Juzgado proceder a adelantar el correspondiente emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Paola Andrea Tamayo Tovar y Jefferson Montoya Quintero en el registro nacional de emplazados; una vez cumplida dicha ritualidad se continuará con el correspondiente trámite. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto fechado el 29 de septiembre de 2022 de conformidad a la parte motiva de esta decisión y en ejercicio de las facultades indicadas por el art 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice el correspondiente emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los Maria Rubia Avendaño Criollo en contra de Ever Diaz Ramirez en el registro nacional de emplazados.

Notifiquese,


DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA

Juez